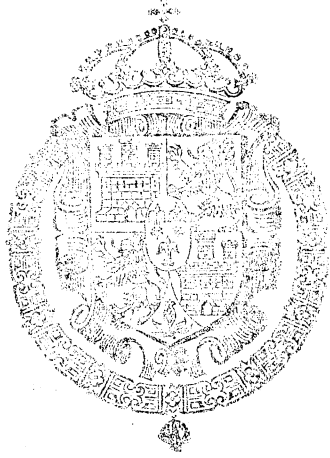


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las doce de la tarde, todos los días menos los festivos.



TARIFAS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes, postal. 2
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 Ultramar..... Por tres meses..... 20
 Ultramar..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realízalo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Felipe Gonzalez Vallarino, en nombre de D. R. G. de M., contra el Real decreto expedido en 30 de Julio de 1877, que anuló la concesion de la Gran Cruz de Isabel la Católica, otorgada por un Real decreto anterior al mismo interesado.

Resulta que por Real decreto de 11 de Julio de 1877 S. M., queriendo dar á D. R. G. de M. una prueba de su Real aprecio, se dignó concederle la expresada distincion honorífica, previniendo el Ministerio al comunicar este acuerdo que no podrá el interesado usar las insignias de la Orden mientras no obtenga de la Secretaría de la misma, previa la presentacion de la credencial, el título correspondiente, y sea condecorado con arreglo á los estatutos; y que pasado el término de tres meses sin efectuar el pago de los derechos establecidos, quedará de hecho anulada la concesion; y por otro Real decreto de 30 del mismo mes S. M. tuvo á bien anular la antedicha concesion, sin que consten las causas en que se fundara este acuerdo, porque, segun ha manifestado el Ministerio en 27 de Febrero último, tratándose de concesion de cruces, que es asunto de gracia, no se instruye expediente previo, ni causa estado hasta que se expide el título:

Que el Dr. Gonzalez Vallarino, en la representacion antedicha, presentó demanda contra el Real decreto de 30 de Julio de 1877 alegando principalmente que si bien la concesion de distinciones honoríficas es un acto discrecional en el Gobierno, una vez otorgadas, su privacion constituye una pena que no es lícito imponer gubernativamente, sino que corresponde hacerlo á los Tribunales, y por tanto que debía dejarse sin efecto el Real decreto reclamado:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida, porque prescrita como indispensable la obtencion de un título, previo el pago de derechos, para que fueran eficaces las concesiones de honores y distinciones, mientras que este título no se expida, no podrá estimarse firme el derecho del agraciado; y que en el caso de la demanda, no habiéndose llenado aquel requisito, no aparecia constituido en favor del actor derecho perfecto que la resolucion reclamada hubiera podido ofender.

Visto el Real decreto de 23 de Octubre de 1854, que en su art. 6.º declara que la concesion de mercedes de cruces se considerará de ningun efecto ni valor sin la obtencion por los agraciados del correspondiente título:

Visto el art. 53 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones

generales podrán recurrir contra la misma en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que la concesion de la Gran Cruz de Isabel la Católica á D. R. G. de M. no llegó á consumarse por medio de la expedicion y entrega al interesado del correspondiente título, y que por consiguiente no causó todos los efectos necesarios para que se entiendan creados de una manera irrevocable los derechos que son inherentes á esta clase de distinciones:

2.º Que en su consecuencia, el acto del Gobierno dejando sin efecto en tal estado dicha concesion por haber estimado inconveniente su subsistencia no hirió derecho alguno preexistente del concesionario:

3.º Que aparte de esto, dicha resolucion no puede ménos de reputarse en la falta de una disposicion de carácter general que regule las atribuciones del propio Gobierno en tal materia como un acto de los llamados de potestad discrecional:

4.º Que en virtud de una y otra consideracion, la resolucion expresada, con arreglo á la doctrina generalmente admitida y á los precedentes sentados, no es susceptible de recurso en la via contencioso-administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede la admision de la demanda de que queda hecha relacion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

SILVELA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó conceder por decretos de 29 de Abril último las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomiendas ordinarias.

- D. Miguel Ricart y Campmany.
- D. Mariano Armisen.
- D. José R. Espina.
- D. Guillermo Bacichel y Picazo, Coronel, Teniente Coronel de la Guardia civil.

D. Pedro Franco, Inspector general del cuerpo de Telégrafos en la isla de Cuba, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

- D. Tomás Terrades.
- D. Andrés Miralles.
- D. Blas Santonja.
- D. Emilio Laverna.
- D. Mercedes Sanchez de Leon.
- D. Tomás Maiquez.
- D. Pascual Guzman.
- D. Pascual Jimeno.
- D. Ramon Alvarez.
- D. Rafael de Solís y Zuleta.
- D. Felipe Garcia Ontiveros y Serrano, tercer Secretario de la Legacion de S. M. en Roma, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Antonio Saturnas Viana, Presidente de la Diputacion provincial de Tarragona.

D. Mariano Casi y Lopez, Diputado provincial de Barcelona.

D. Francisco Brotons y Vives, Presidente de la Diputacion provincial de Valencia.

D. Elias Martinez y Gil, Alcalde de Valencia.

D. Juan José de Fuentes y Soldevilla, Diputado Tesorero de la Junta de gobierno del Cuerpo colegiado de Caballeros Hijos-dalgos de Madrid.

Encomienda de número.

D. Manuel Lopez Quiroga.

Encomiendas ordinarias.

- D. Eusebio Hernandez.
- D. Francisco Javier Linares.
- D. Manuel Ovilo y Otero.
- D. Benito Angel.
- D. José Maria de Alemani y de Castellarnau.
- D. Torcuato de Kobbe y Calves.
- D. Vicente Martin Herrero.
- D. Antonio Serret y Palau.
- D. Terencio Thos y Codina.
- D. Valeriano Valiente y Perez, Médico titular de la villa de Lumbier, libre de gastos por los eminentes servicios que prestó en el socorro de heridos en la última guerra civil.

Caballeros.

- D. Manuel Pérez Muñoz.
 - D. Francisco Cortiella y Galia.
 - D. Francisco Dolarea y Rodriguez.
 - D. Francisco Leal de Ibarra.
 - D. Rafael Aguayo y Madrid.
 - D. José Garcia Serrano.
 - D. Enrique Varela de Seijas y Entralgo.
- Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de presupuestos vigente.
 Palacio 29 de Mayo de 1878.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á Mr. Julien Tallien de Cabarrús, Cónsul general de Francia en Barcelona; M. Wilhelín Khaynach, Cónsul de Alemania en Madrid; D. José Miguel Angulo y Garay, Vicecónsul de Santo Domingo en la Habana; Don Arturo Orestes Lengo y Castañeda, Vicecónsul de Grecia en la Garrucha de Vera; Mr. Théodore Rocher, Cónsul de Francia en Cartagena; D. Francisco Vinent, Cónsul de San Salvador en Sevilla; D. Ignacio Girona, Cónsul de Turquía en Barcelona; D. Luis María y Codolar, Cónsul general de Costa-Rica en Cataluña; D. Emilio Pin y Soler, Cónsul de Mónaco en Tarragona; Mr. Bellaigue de Bughas, Cónsul de Francia en Málaga; D. Juan Gualberto Morera, Vicecónsul del Paraguay en Barcelona, y Marqués de Hazas, Cónsul de Turquía en Santander.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. Enrique Rebello, Vicecónsul de Guatemala en Alicante; D. Enrique Bushell, Vicecónsul de Rusia en la misma capital, y Mr. Auguste Lavaurs, Agente consular de Francia en Córdoba.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Atendiendo á que subsisten las mismas causas que principalmente motivaron la soberana disposicion de 1.º de Junio del año último para sustituir la pesca con el Bca cuando la época de la vida de la ojería parte de las parajes de esta localidad; S. M. el REY (Q. D. G.),

solicito siempre en aliviar la situación precaria de los pescadores, ha venido en resolver que continúe por este año igual franquicia, si bien recomendando al celo de las Autoridades de Marina no permitan la menor infracción que tienda á abusar de esta medida con notorio perjuicio del verdadero fomento de la pesca.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Miguel Fluxá, Gerente de la Sociedad propietaria de las salinas de San José, de Ibiza, solicitando por sí, y en representación de la Sociedad propietaria de la mina de plomo nombrada *Leocadia*, que se habilite la Aduana de aquel puerto para despachar de importación del extranjero maquinaria y piezas sueltas, aparatos de hierro propios para la industria de productos químicos, ladrillos y tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico, cuyos útiles y efectos son necesarios para establecer un vasto plan de fabricación de productos químicos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de Palma, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan en sentido unánime y favorable á la habilitación que se pretende:

Considerando que esta habilitación contribuirá al desarrollo de la industria y de la agricultura, proporcionando abonos químicos á precios módicos, que hoy no pueden adquirirse con facilidad:

Considerando que la Aduana de Ibiza tiene ya facultad para despachar de primera entrada otros objetos extranjeros, y que en dicha oficina existe un empleado pericial, cuya gestión garantiza los intereses de la Hacienda;

Y considerando que, sin embargo, podría ocurrir que el personal que hoy tiene la Aduana de Ibiza no fuese suficiente para atender como es debido al nuevo servicio si la industria que se proyecta crear logra arraigarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Ibiza para el despacho de primera entrada en el Reino de maquinaria, piezas sueltas, aparatos de hierro para la industria de productos químicos, ladrillos y tierras refractarias, sulfato y nitrato de sosa, azufre y ácidos nítrico y sulfúrico, con la precisa condición de que, si la práctica aconseja aumentar el personal de aquella oficina, la Sociedad peticionaria queda obligada á reintegrar al Tesoro, como tiene ofrecido, e los gastos que ocasionen los sueldos de los empleados que sea necesario aumentar, entendiéndose en otro caso anulada la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1878.

OROPIO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Administración del Hospital de Santa Cruz contra una providencia de V. S., que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia sobre prolongación de la calle del Oro, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 del actual, ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por la Administración del Hospital de Santa Cruz de Barcelona contra la resolución del Gobernador de la provincia, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia, sobre prolongación de la calle del Oro.

Resulta de los antecedentes:

Que algunos vecinos de Gracia acudieron al Ayuntamiento pidiéndole, en nombre de la mayoría de los propietarios de varias calles, que se abriese una desde la de las Monjas á la de la Encarnación por terrenos de la «Vireina» á fin de poner en comunicación barrios importantes de la localidad, y evitar los perjuicios y molestias que sufrían por falta de una vía directa; y la Municipalidad, conformándose con el parecer de la comisión correspondiente de su seno, y estimando justa la petición porque la finca denominada «Vireina» comunicaba con el resto de la po-

blación las nuevas barriadas, acordó en 8 de Octubre de 1875: primero, que constituía una necesidad absoluta, y era por tanto de reconocida utilidad pública, la apertura de calles que, pasando por la «Vireina» y por una propiedad particular contiguas á la misma, estableciesen la debida comunicación con las que se hallaban á la parte opuesta de dichas fincas: segundo, nombrar una comisión para que convocando á los propietarios interesados, procurase que se inscribiesen por alguna cantidad para realizar la mejora: tercero, que la misma comisión se entendiese con los dueños que debían ser expropiados en parte á fin de conseguir que la expropiación tuviera lugar por convenio; y cuarto, que en el caso de que estos propietarios se negasen al convenio, quedaba declarado que era indispensable que cediesen ó enajenasen la porción de sus fincas necesarias para realizar la obra. Comunicado este acuerdo á la Administración del Hospital de Santa Cruz, manifestó al Alcalde el disgusto que le producía tal resolución, porque destinada la finca «Vireina» á albergue y tratamiento de dementes, y constituyendo por tanto un Manicomio oficial, no podía consentir que se le privase de las condiciones indispensables para este servicio, por lo cual no nombraba delegado á fin de convenir amistosamente la cesión del terreno; y terminaba pidiendo que se suspendiese la formación del expediente para evitar los perjuicios que se irrogarían, así al Municipio como al Hospital, cuya representación se hallaba resuelta á no ceder amigablemente terreno alguno, sino á utilizar todos los recursos legales en contra de una obra que no consideraba necesaria ni menos urgente.

El Ayuntamiento resolvió seguir el expediente, porque la prolongación de la calle del Oro no destruiría el edificio de la «Vireina», ni privaría á la finca del terreno necesario para Manicomio.

Posteriormente la misma corporación aprobó el proyecto presentado por el Arquitecto municipal, declarando, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, la utilidad pública de la obra.

Al tener conocimiento de este acuerdo la Administración del Hospital, insistió en las razones que había expuesto anteriormente por creer que la notoria utilidad del Manicomio no debía ser postpuesta á otra utilidad más ó menos patente, que podría alcanzarse sin necesidad de sacrificar el Asilo; manifestando al propio tiempo, por si la Municipalidad entendiera que con las comunicaciones transmitidas había llenado los requisitos legales del expediente, lo cual no podía creer porque este adolecía siempre del vicio de no haber dado á la Administración la intervención necesaria en él, hacia constar que no se conformaba con el acuerdo ni aceptaba como eficaz la declaración de utilidad pública, interponiendo en consecuencia recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia.

Pasados los antecedentes á la Diputación provincial, dijo que con la obra proyectada no quedaría inutilizado el Manicomio, puesto que las dimensiones del edificio en que se halla establecido no llegan á la sexta parte de las de las huertas y patios que le rodean: que la vía que se halla emplazada á bastante distancia de aquel ha de recorrer la parte más angosta de la huerta; por lo cual, según el parecer del Arquitecto de la provincia, no han de cambiar las condiciones especiales del establecimiento: que la Municipalidad no había omitido trámite alguno en la sustanciación del expediente: que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo á las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870; y por último, que no era admisible lo alegado por la Administración recurrente de que no se le dió intervención en el particular, puesto que dos meses ántes de dictarse el acuerdo apelado tuvo la oportunidad de formular su oposición al proyecto.

Por estas razones, y porque el referido Arquitecto provincial opinaba que la obra era fácilmente realizable é incontestable su utilidad, dicha corporación informó al Gobernador que procedía confirmar el acuerdo apelado, y declarar de utilidad pública la prolongación de la calle del Oro.

Remitido luego el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia, fué de parecer que se hallaba instruido con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868: que era evidente la utilidad que la obra reportaría al vecindario de Gracia, sin que se pudiese sostener que con ella se causarían verdaderos perjuicios á la finca «Vireina», porque ni resultaba sensible la necesidad del espacio de huerta que quedaría segregado en razón al mucho terreno sobrante, y á que el trozo que tiene que ser expropiado se hallaba plantado de hortaliza y no destinado á objetos peculiares del Manicomio; añadiendo otras consideraciones, de las que, aunque muy pertinentes, no cree necesario la Sección hacer mención especial.

El Gobernador resolvió en 23 de Julio último de conformidad con lo propuesto por la Diputación provincial; y no equitándose la Administración del Hospital, acude á V. E. pidiendo que se sirva revocar dicha providencia,

porque en el expediente no se da el caso en que la ley permite la declaración de utilidad pública; es decir, no se trata de anteponer el interés privado al interés público, sino que ocurre un conflicto entre dos intereses de esta índole, una vez que, si pública es la utilidad de la prolongación de la calle del Oro, no lo es menos la de la conservación del Manicomio, que no podrá subsistir segregando la parte de terreno que se quiere expropiar; y que entre dos utilidades que puede prestar una misma finca, debe ser preferida la existente por razón de su mayor antigüedad; pero que si no se quiere esto, todo puede conciliarse terminando una calle ya empezada á corta distancia del establecimiento, que pondría en comunicación los distintos barrios de la localidad.

Añade la Administración recurrente que se ha cometido una falta de procedimiento no haciendo constar en el expediente si el fraccionamiento de la finca la privará de las condiciones necesarias para el servicio que presta, pues si bien el Ingeniero en su informe dió por resuelta la cuestión, no se puede reconocer en este funcionario aptitud para tratarla sin auxilio cuando menos del criterio médico.

La Sección, al emitir el dictamen que se le ha pedido, encuentra que el recurso carece de fundamento legal, por cuya razón no puede ser estimado por ese Ministerio.

Con arreglo al art. 67 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época en que el Ayuntamiento dictó los acuerdos origen de la cuestión, era, como continúa siendo después de la reforma de aquella, de la exclusiva competencia de estas corporaciones lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; y contra los acuerdos dictados en materias de esta índole sólo se concedía por el art. 161 recurso de alzada en el caso de que el adoptarlos se hubiesen infringido algunas disposiciones de la misma ley ó de otras especiales.

Que el asunto sobre que versaron los acuerdos del Ayuntamiento eran de los que la ley señalaba y señala como de su exclusiva competencia, está fuera de duda. No cabía, pues, contra ellos más recurso que el que se basase en alguna infracción legal; y dado que la alzada promovida por la Administración del Hospital de Santa Cruz ante el Gobernador de Barcelona no se apoyaba en que se hubiese faltado á los preceptos vigentes, es evidente que no podía prevalecer, como no puede prosperar tampoco, el presentado en ese Ministerio, porque ni en él se denuncian trasgresiones de ley, ni la Sección encuentra que se hayan cometido, sino que ántes bien, á su juicio, resulta que el Ayuntamiento en la instrucción del expediente se ajustó á las disposiciones que regían en 1875 y 1876 para declarar la utilidad pública de una obra, y que los Administradores del Hospital tuvieron en él toda la intervención posible, según lo demuestran los hechos de haberse opuesto al proyecto cuando este se adoptó en principio, y de haber recurrido al Gobernador en alzada tan pronto como aquella resolución adquirió el carácter de definitiva.

No hubiera estado de más seguramente que el Gobernador ántes de resolver hubiese oído el parecer de la Academia de Medicina de Barcelona, puesto que se trata de expropiar parte de una finca destinada á Manicomio; pero no cabe sostener, como sostienen los recurrentes, que esta omisión constituya un vicio de procedimiento, porque además de que no existe disposición alguna que lo determine, se comprende bien que la Autoridad gubernativa no creyese necesario revestir el expediente con nuevos informes una vez que el plano demuestra que la parte que se quiere expropiar es la más angosta de la «Vireina»; que la calle pasará á bastante distancia del edificio: que después de la expropiación quedará aquel en el centro de la finca, y esta más regularizada en su forma y con gran extensión de huerta en torno del mismo edificio; y por último, en vista de que el Ingeniero que examinó personalmente el terreno consignó que el que era origen de la cuestión estaba plantado de hortaliza y no destinado á objetos peculiares é inherentes al instituto, todo lo cual aleja hasta la presunción de que con la expropiación se prive á la finca de las condiciones especiales que reúne actualmente para el objeto á que se halla dedicada.

No existe, pues, motivo legal que permita dejar sin efecto la providencia apelada, ni se explica la Sección la resistencia que se hace á aquella y las razones en que las apoyan los Administradores del Hospital de Santa Cruz recordando que hace poco tiempo, en 28 de Setiembre último, entendió en el expediente incoado por la misma representación para que se le permitiese enajenar la «Vireina», destinando su producto á la creación de un Manicomio en otro punto.

Por lo expuesto, opina la Sección que se debe desestimar el recurso, dejando á salvo los derechos de que los apelantes se crean asistidos para que los utilicen donde y ante quien viere convenientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Salvany, á nombre de D. Francisco Llobart, contra una providencia de V. S., relativa al derribo de las barracas y talleres de construccion naval en el sitio denominado Dels Titets, en Tortosa, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de este año, la Seccion ha examinado los expedientes promovidos por varios calafates y otros industriales de Tortosa, provincia de Tarragona, con motivo del derribo acordado por el Ayuntamiento de aquella ciudad en 10 de Julio de 1876 de las barracas, edificios y talleres de construccion naval situados en el punto llamado Dels Titets, á orillas del Ebro, á fin de ensanchar el paseo contiguo del Temple.

Invocando los interesados derechos de propiedad y de posesion por virtud de las donaciones que á los vecinos de Tortosa hizo D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, ó de las concesiones administrativas que habian obtenido en diferentes épocas, se quejaron por conducto del Comandante de Marina del perjuicio que semejante acuerdo les irrogaba.

El Ayuntamiento, entendiendo á su vez que los terrenos son de los Propios del Municipio, en cuyo concepto alcanzó que se exceptuaban de la desamortizacion; y afirmando que el disfrute concedido á los industriales era precario y limitado á las determinaciones que la Corporacion pudiera tomar en lo sucesivo, en vista de las nuevas manifestaciones de los reclamantes y de la próroga que solicitaron para verificar el derribo, acordó en 14 de Agosto de 1876 que una comision de su seno, auxiliada del Maestro de obras, designase el sitio que habia de destinarse á paseo, y el que hubieran de disfrutar los industriales, siempre á condicion de poder disponer la Municipalidad de los terrenos cedidos sin indemnizacion alguna.

No consta si este acuerdo se llevó á efecto; pero sí que á poco reclamaron los industriales del breve tiempo que, con orden verbal, se les habia señalado para el derribo; por lo cual, y habiéndose negado el Alcalde á suspender esa orden, se alzaron aquellos en diferentes instancias para ante la Diputacion.

La Comision provincial, á la que pasó primero el recurso de D. Vicente Cuello, acordó en 19 de Octubre de 1876 inhibirse del conocimiento del asunto por reputarlo de la exclusiva competencia de los Tribunales.

A ellos acudieron los interesados con demanda civil ordinaria de propiedad y posesion de los terrenos y edificios, segun se expresa en el auto dictado por el Juez de primera instancia del partido en 16 de Agosto de 1877, que en copia certificada se acompaña, mediante el cual dicha Autoridad alzó la suspension que habia decretado de los acuerdos del Ayuntamiento, y mandó que ántes de ejecutarlos se procediese al justiprecio de los edificios que se trataba de demoler en la prevision de que pudieran ejercitarse acciones de responsabilidad.

D. Francisco Salvany, apoderado de D. Francisco Llobart y de otros carpinteros de ribera, hizo presente al Gobernador en la última citada fecha que el Ayuntamiento habia procedido al derribo ántes de acabar el plazo que á sus poderdantes les habia señalado, protestando al mismo tiempo de que no se hubiese dado curso á la instancia en que apelaron de los acuerdos recaidos.

En su consecuencia, el Gobernador con orden telegráfica mandó suspender el derribo, y reclamó el recurso de los interesados, que se pasó á sus manos con informe razonado del Alcalde.

La Comision provincial, á la que se remitieron los antecedentes, teniendo en cuenta lo proveido en el recurso de D. Vicente Cuello y la solicitud de D. Francisco Salvany para que se celebrase vista pública, acordó informar al Gobernador en 4 de Octubre de 1877 que no procedia ante dicha corporacion la celebracion de la vista, y que aquella Autoridad estaba en el caso de inhibirse del conocimiento del negocio.

Y habiéndole resuelto así el Gobernador, se ha alzado de su providencia el referido Salvany, con la representacion que ostenta, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo los razonamientos en que funda sus pretensiones. Se han remitido, por último, al Consejo, con Reales órdenes de 12 de Febrero y 15 de Marzo siguientes, una instancia de D. Julian Falcó, Procurador de D. Francisco Llobart y demás interesados, acompañando certificacion de los autos recaidos en el juicio civil ordinario promovido por sus poderdantes, en cuyo escrito, despues

de reseñar los diversos accidentes del asunto, solicita que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento por estar la cuestion *sub judice*, y porque viniendo envuelto en ella un derecho de propiedad privada, corresponde su conocimiento y resolucion á los Juzgados y Tribunales; y otra instancia documentada de la referida corporacion pretendiendo que se deje sin efecto la mencionada suspension, mediante la cual se hallan paralizadas dos obras importantes, esto es, la del ensanche del paseo del Temple y la de la via férrea de la estacion de dicha ciudad al Ebro.

Por lo expuesto se viene en conocimiento del giro irregular dado á la cuestion que se ventila.

En concepto de la Seccion que tiene la honra de informar á V. E., se ha partido del error de suponer que los terrenos de que se trata pueden adquirirse por los particulares.

Para persuadirse de lo contrario basta recordar el texto de la ley 9.^a, tit. 28, Partida 3.^a, que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa las fuentes é las plazas ó facen las ferias é los mercados, é los lugares, ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios é los otros exidos, é las carreteras ó corren los caballos; é los montes é las dehesas é todos los otros lugares semejantes destes que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad ó villa ó otro lugar.»

No obstante lo claro y terminante de esta ley, y la aplicacion exacta que sus declaraciones tienen á los terrenos Dels Titets en cuanto lo constituyen, segun del expediente se infiere, los arenales de la márgen izquierda del rio Ebro, se han ejercitado acciones de propiedad sin tener en cuenta que la naturaleza peculiar de esos bienes y su cualidad imprescriptible impiden que los particulares puedan tener sobre ellos dominio.

El derecho que se pretende derivar de la carta puebla, cuya copia sin autorizar se acompaña, no puede estimarse tampoco título bastante de adquisicion privada, pues las donaciones que en ella se expresan no fueron hechas individual y particularmente, sino colectiva y comunalmente á todos los habitantes de Tortosa y á todos los que les sucedieran en todos tiempos.

Por otra parte, el uso y aprovechamiento que los recurrentes vienen haciendo por tiempo más ó ménos largo de los terrenos del comun es con la limitacion de facultades que al otorgar las concesiones se reservó la corporacion municipal, segun certifica el Secretario de la misma; por lo cual la posesion que aquellos ostentan es precaria y restringida por los nuevos acuerdos que el Ayuntamiento adoptase en uso de sus atribuciones.

Si en el juicio entablado no se han hecho valer otros títulos más eficaces, no se alcanza la razon por qué se ha atribuido el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios.

La competencia de estos estaria reconocida si se tratase de derechos puramente civiles; pero tratándose del aprovechamiento de terrenos comunales, el aprovechamiento tiene que ser administrativo ó contencioso del mismo orden.

Es de interés y de orden público mantener la independencia de los poderes á fin de evitar conflictos é ingerencias que pudieran ceder en perjuicio de la más pronta y acertada administracion de justicia. A este propósito conducen los preceptos del art. 172 de la ley municipal, en cuanto por él se previene que los que se consideran perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Dado, pues, el carácter administrativo que revisten las reclamaciones de los industriales de Tortosa, deberian comunicarse órdenes al Gobernador de la provincia para que, usando de las facultades delegadas que le competen con arreglo á las leyes, entable la oportuna competencia de atribuciones.

Una vez asumido por dicha Autoridad el conocimiento del asunto, ya por declinatoria de los Tribunales, ya por la decision del Rey, moderador supremo de los poderes constituidos, será ocasion de que el mismo Gobernador, oyendo á la Comision provincial, resuelva sobre el fondo lo que estime ajustado á la ley, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando se interpuso el recurso gubernativo de apelacion.

Y si el rigor de los principios no permitiera entónces reformar los acuerdos del Ayuntamiento por versar sobre materia de su exclusiva competencia, y porque no resultase infraccion de ley alguna, todavia en la esfera amplia de la equidad, que una Administracion celosa no debe desatender, cabrian temperamentos prudentes y razonables que conciliasen todo género de intereses.

Los de la industria naval, en una provincia marítima como la de Tarragona, merecen particular contemplacion; y puesto que los acuerdos del Ayuntamiento á que el ex-

pediente se refiere no son por su naturaleza de carácter firme, ni pueden haber creado derechos perfectos, seria del caso que, cuando lo permitiera el estado del negocio, excitase el Gobernador el celo de aquella Municipalidad para que, deliberando de nuevo sobre el asunto, examinase si las necesidades del vecindario hacen de todo punto preciso el ensanche del paseo del Temple, é en último extremo si es compatible reanudar la mejora sin lastimar en gran manera los intereses allí creados.

Entre tanto, y teniendo presente que la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento podria ocasionar perjuicios considerables á los intereses generales de la industria naval, de costosa ó difícil reparacion, y que el derribo de los edificios y talleres destinados á esta y á las demás industrias auxiliares podria constituir un peligro para el orden público, hubiera sido acertado que el Alcalde, á quien la ley atribuye la facultad, y aun el deber, segun los casos, de suspender los acuerdos de la Municipalidad, hubiese suspendido el de que se trata; mas ya que no lo hizo, y que el Gobernador primero, y ese Ministerio despues, subsanaron la omision de aquel funcionario en virtud de la inspeccion que al Gobierno y á sus delegados incumbe para velar por el cumplimiento exacto de las leyes, se está en el caso de mantener la suspension decretada por V. E., previniéndose al Alcalde que bajo su responsabilidad no permita hacer novedad en el terreno y edificios que ocupan dichos industriales mientras la Autoridad que sea declarada competente no decida sobre las cuestiones que se ventilan.

Debe, por último, la Seccion llamar la respetable atencion de V. E. acerca de los términos de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Abril de 1877, cuya copia certificada asimismo se acompaña.

Dicha Real orden, que tuvo por objeto exceptuar de la desamortizacion los terrenos Dels Titets, expresa que esos terrenos estaban reconocidos como de Propios y destinados á la construccion de barcas y paseo público, único fundamento que al parecer se tuvieron en cuenta.

Aparte, pues, de que la desaparicion en aquel sitio de las construcciones navales pudiera afectar á la subsistencia de la excepcion, puesto que fué uno de los objetos que la motivaron, es de observar que bajo el concepto de Propios tampoco podria sostenerse. La ley de desamortizacion declara en estado de venta los de esa clase; y como no podria estimarse sin desnaturalizar el espíritu de la ley de servicio público lo que la industria privada utiliza en provecho propio, seria conveniente que, dando traslado de este informe al Sr. Ministro de Hacienda, se someta á su elevada consideracion, si dado el carácter comunal de esos bienes se está en el caso de revisar el expediente que los exceptuó de la venta, bien para confirmar en aquel concepto la excepcion, bien para invalidarla, segun proceda, en la parte que no deba mantenerse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

1.^o Que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y la providencia del Gobernador de Tarragona, debe ordenarse á esta Autoridad que entable en forma la oportuna competencia de atribuciones, y cuando quede expedida la accion administrativa resuelva en el fondo lo que proceda, excitando en su caso al Ayuntamiento de Tortosa á adoptar temperamentos conciliadores de toda clase de intereses.

2.^o Que desestimándose el recurso de los industriales en cuanto á la declaracion que solicitan de corresponder á los Tribunales el conocimiento del asunto, sin perjuicio de la resolucion que sobre el particular recaiga, debe accederse á la pretension de los mismos, dirigida á que se mantenga la suspension decretada por ese Ministerio de los acuerdos del Ayuntamiento, desestimándose en consecuencia la última instancia de este, y haciéndose al Alcalde las prevenciones que en el cuerpo del dictámen se indican.

Y 3.^o Que conviene dar traslado de este dictámen al Sr. Ministro de Hacienda para los efectos que se expresan en el fondo, si los estima oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca del *Diccionario general de Arquitectura é Ingenieria*, por D. Pelayo Clairac; y cumpliendo además dicha publicacion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y

Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. al Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suscriba este Ministerio por 400 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 22, artículo 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.—Ilmo. Sr.: La Academia ha examinado con todo detenimiento las 42 entregas, que comprenden 368 páginas impresas, del *Diccionario de Arquitectura é Ingeniería*, de D. Pelayo Clairac, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, remitidas á informe por la Direccion general del digno cargo de V. I.

El vasto plan de la obra está perfectamente meditado y des- envuelto con acierto en la parte impresa.

Las voces, tanto antiguas como modernas, pertenecientes á las artes de los diferentes ramos de construcciones, se definen por lo general con claridad y precision, bien tomando los artículos de otros autores, ó presentándolos originales el señor Clairac: las palabras técnicas tienen su equivalencia en los idiomas francés, inglés é italiano; acompañan siempre que es necesario grabados, cuya utilidad es de todas conocida en esta clase de publicaciones; se observa la laudable tenencia de remontarse á las etimologías, y se anuncia á veces la definición con notas históricas y cita de autoridades en cada materia, y aun se da más utilidad al libro agregando noticias de inmediata aplicación y por todo extremo curiosas.

Lo publicado ya no puede dejar género alguno de duda respecto á la importancia, á la utilidad y á la bondad de la obra. En cuanto á su oportunidad, basta decir que no existe obra alguna en castellano que abrace todos los conocimientos de la del Sr. Clairac, cuyo resultado, si la lleva á feliz término, será deprarr, metodizar y uniformar el tecnicismo castellano de la construcción, limitando de las innumerables impurezas que la falta de libros españoles, la publicacion de malas traducciones del francés, y más que todo la intervencion de Ingenieros extranjeros en nuestras obras modernas, han traído consigo.

Si la Academia reconoce en el autor las singulares dotes que se requieren para dar cima á su obra, no puede ménos de manifestar que no abriga la esperanza de verla terminada sin los auxilios oficiales que en estos casos concede el Gobierno, y propone por lo tanto que se considere que el *Diccionario* del Sr. D. Pelayo Clairac se halla comprendido en el Real decreto de 13 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, y que podría servirse el Excmo. Sr. Ministro disponer la suscrip- cion por el número de ejemplares que estime conveniente á fin de que, recibiendo el autor un poderoso auxilio, pudiese continuar publicacion tan oportuna, útil y necesaria.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de com- municar á V. I. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1878.—El Secretario, Antonio Aguilar.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos políticos.

Por decreto del Congreso de los Estados-Unidos de Vene- zuela de 2 de Abril próximo pasado, se restablecen y abren al comercio exterior de importacion y exportacion las Aduanas y puertos de la ciudad de Maracaibo y La Vela.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 33.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Nueva Brunswick.

TROMPA DE GRINDSTONE. Segun anuncio del Gobierno canadiense, en el faro de la isla Grindstone, costa de Nueva Brunswick, habia de Fundy, se ha colocado una trompa, cuya situacion es en 45° 43' 43" latitud N. y 58° 25' 6" longitud O., la cual siempre que el tiempo es de cerrazon, niebla ó nevisca, da cuatro toques por minuto.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y 389 de la IX.

MAR DE CHINA.

Islas Anambas.

ARRECIFES DEL MIKADO. En 8 de Febrero de 1878 el Capitan Hirsch del Mikado, al pasar por entre las islas Anambas, descubrió dos pequeños arrecifes que sobresalen 4,5 metro del agua, los cuales no aparecen en las costas, y los situó por marcaciones en 3° 9' latitud N. y 112° 2' 33" longitud E.

Cartas números 436 y 596 de la seccion I; y 487 y 507 de la V.

Costa NO. de Borneo.

BAJO JUNO. Segun el Comandante C. V. Anson del Juno, buque de guerra inglés, las embarcaciones de 5,5 metros de calado para arriba que quieran entrar en el rio Sarawak por el canal de Moratabas deben hacerlo

con mucho cuidado; pues en 17 de Febrero de 1877 di- cho buque, que calaba 5,5 metros, tocó en el fondo al mismo tiempo que la sondaíza indicaba 8,5 metros, marcándose á la sazón la punta de Moratabas al S. 40° O. y la piedra de Seis Pies (1,8 metros) al N. 43° O., abierta de la mitad de su ancho de la punta Po.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° 25' NE. en 1878.

ARRECIFE DE BURNEY. El mismo Comandante C. V. Anson ha descubierto un arrecife á 48 metros de la pun- ta de Burney, cerca de la confluencia de los rios Sara- wak y Kuop. Gobernando por medio canal se evitará el verilear demasiado cerca el arrecife y la punta de Burney.

BAJO SAINT JOSEPH. Segun el Vicealmirante Hillyar, Comandante general de la division naval inglesa de los mares de China, hay por 6° 33' latitud N. y 122° 17' 33" longitud E. y cerca de un bajo de 7,5 metros de profun- didad, que traen las cartas, un arrecife en que en 1877 tocó el buque francés *Saint Joseph*, que no calaba más de 3 metros de agua, el que á continuacion de haber tocado cogió 8,2 metros de agua.

Aun cuando este arrecife no se ha podido encontrar, á pesar de haber sido buscado con mucho cuidado, se recomienda el ir muy alerta cuando se pase por las in- mediaciones de la situacion que se le supone.

BANCO DE COLOMBO. El aviso italiano *Cristoforo Colom- bo* ha descubierto un banco con 40 metros de agua en- cima, que se halla por 5° 43' latitud N. y 120° 56' 33" longitud E., el cual no debe confundirse con el Labuan Trader, que dista de él unas 9 millas.

VALIZA DE LA EXTREMIDAD SE. DE LABUAN. Segun el Comandante del *Tennessee*, buque de guerra anglo-ame- ricano, en los bajos que despiden la extremidad SE. de Labuan, se ha colocado una valiza que consiste en una cruz de madera colocada en 4,6 metros de agua, con el cabo Collier al N. 49° O. y el asta de bandera de la punta Ramsay al O. 40° S.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 4° 25' NE. en 1878.

VALIZA DE DAAT. Segun el mismo Comandante del *Tennessee*, la valiza que habia en uno de los bajos que rodean la isla Daat ha desaparecido; por tanto no debe contarse con ella cuando se pase por la inmediacion de dichos bancos.

BANCO PATTERSON. Segun el Almirante T. H. Patterson, Comandante general de la division naval anglo-america- na de los mares de China, en 5° 39' 30" latitud N. y 121° 40' 33" longitud E. hay un banco de coral, como de 90 metros de diámetro, cuyo punto más somero se halla en 40,5 metros de profundidad.

Cartas números 436, 574 y 596 de la seccion I; y 507 de la V.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 1.º de Junio próximo se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servi- cios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la reunion del undécimo grupo, primera cua. ta parte, con los números 17 á 34 de sorteo, que comprenden los números 37, 46, 31, 20, 38, 4, 40, 42, 17, 22, 57, 52, 6, 53, 21, 32, 7 y 49 de presentacion.

Madrid 29 de Mayo de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado que el día 31 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y residuos de De da amortizable al 2 por 400 interior, correspondientes á las carpetas números 4.734 al 4.940 de señalamiento.

Madrid 29 de Mayo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán pre- sentarse el día 31 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril de 1876.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
1.340	D. José Suarez.....	95.592'71	90'84	86.536'44
1.037	D. Victor Cebrían...	7.022	90'57	4.863'49
863	D. Eladio Vitorbe...	610	90'89	554'43
4.445	D. Fulgencio Fernan- dez.....	2.378	90'89	2.161'36
864	D. Eladio Vitorbe...	3.676'50	90'89	3.241'57
4.408	D. Francisco de Reina.	2.185	50'90	1.986'47

Madrid 29 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ba- llesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduc- cion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en car- ruaje y diariamente de ida y vuelta desde Sevilla á Huelva toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros desti- nos, y observando para su recepcion y entrega las prescrip- ciones vigentes.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el iti- nerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán ade- más las horas de entrada y salida en los pueblos del trán- sito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida- mente pagará el contratista en papel de recibos la de 30 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Go- bierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Huelva. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este al- macen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.º Es requisito indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir, y que reúnan las con- diciones de aptitud y honradez necesarias.

6.º Será responsable el contratista de la consevacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se con- duzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de- terioro, así como tambien del extravío ó pérdida de los paque- tes ó certificados anotados en el *vaya* y de que se le haga car- go, quedando en estos casos sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordina- rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se sa- tisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Ad- ministraciones principales de Correos de Sevilla ó Huelva.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicarse la aproba- cion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el con- tratista á la Administracion principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obli- gacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mis- mo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pe- sar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la des- pedida se empezarán á contar, para los efectos correspondien- tes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion ge- neral.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, se á de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin de- recho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expe- diciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorateo el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subas- tar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portaz- gos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la instruccion de 10 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerias destinados al servicio del cor- reo por cuenta del Estado están exentos del pago de portaz- gos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballeria si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerias si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especia- les de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujeta- rá en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bar- caje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á re- clamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Te- légrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escri- tura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las con- diciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion con- tra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimi- ento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID Y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos, asistidos de los Administra- dores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio pró- ximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 42.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Sevilla á Huelva y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Mayo de 1878.—El Director general interino, Lope Gisbert.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril en Játiva y Alicante, sirviendo á los pueblos de Alfarrasí, Montaverner, Albaida, Mauro, Cocentaina, Alcoy, Ibi y San Vicente.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación del ferrocarril de Játiva á Alicante por dicha ruta toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 14 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multa la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Alicante.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Valencia ó Alicante.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dá principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los depósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno acordará á prorrata el aumento ó rebaja que correspondiera. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 48 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó bareajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1864, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignase esta excepción en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó bareaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Játiva, Albaida y Alcoy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7.500 pesetas.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 750 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación de Játiva á Alicante y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gober-

nación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Mayo de 1878.—El Director general interino, Lope Gisbert.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas situadas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar en oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Autorizada esta Dirección por Real orden fecha de ayer para contratar en pública subasta el suministro de papel necesario para la impresión de la GACETA DE MADRID y el Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieren interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 4.º de Mayo de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de papel necesario para la impresión de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales.

1.ª El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresión de las referidas publicaciones.

2.ª Esta contrata durará tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta.

3.ª Las dimensiones del papel serán de 430 de largo por 092 de ancho, y su clase igual á la que hoy se emplea en dichas publicaciones, y cuya muestra estará de manifiesto en la Administración de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

4.ª El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 30 kilogramos.

5.ª El tipo máximo para el remate será de 28 pesetas cada resma.

6.ª La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo y escritas según el modelo adjunto. Las proposiciones, una vez entregadas, no podrán retirarse.

7.ª Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá, sin admitir ninguna otra, al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condición 5.ª

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.ª La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Dirección.

9.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de aquella, acompañado de un empleado de la Imprenta Nacional que nombrará al efecto y de un Notario público, el día 31 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

10. Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

11. Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieran hecho por el encargado del almacén y con el V.º B.º de dicho Jefe.

12. El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

13. El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado. Si así no lo hiciera, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

14. Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, como garantía del cumplimiento del contrato.

15. Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de las 10.000 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 1.000 pesetas del depósito preventivo.

16. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó exceda del tipo fijado en la condición 5.ª, será desechada.

17. Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Dirección, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación, y de los derechos de inserción en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

18. Las muestras del papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm. . . ., cuarto, enterado del pliego de condiciones publicado en

la GACETA DE MADRID de... y Boletín oficial de esta provincia, se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que se necesite para la impresion de dicha GACETA DE MADRID y del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.600 pesetas.

(Madrid, fecha y firma.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Marzo de 1878.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
441	Cese del Banco: su valor actual.....	43.411
442	Manejo: su valor en la actualidad....	4.409'21
444	Préstamos sobre alhajas: 10 pagados en cartera.....	42.194
445	Idem sobre fincas: por cuatro escrituras.....	42.400
446	Idem sobre bagues: por seis id.....	77.000
449	Junta de Obras publicas: resto de su débito.....	891'95
450	Eres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 45'4.....	20'31
451	Gastos de pleticos: por costas pagadas.....	279'67
452	Banco de España en Madrid.....	88'01
453	Alhajas: valor de un depósito.....	4.538
454	Partidas en suspenso: premios por cobrar.....	4.000
458	Gastos: desde 1.º de Enero.....	3.051'57
470	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	23.320'66
478	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	2.062.668'31
479	Pagos: descuentos: 484 pagados en cartera.....	306.278'62
		3.078.270'49
	CUENTAS ACREEDORAS.	
485	Capital: 2.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
486	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
489	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	47.266'57
460	Depósitos: 24 con.....	410.496'84
462	Libramientos aceptados: 45 por valor de.....	78.659
464	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 47.º dividendo.....	894'33
465	Gasto de administracion: pendientes..	49'34
466	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
467	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
469	48.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	4.176
474	Cuentas corrientes: 229 con.....	4.609.747'12
476	Billetes en caja: 11.852, su valor.....	272.570
477	Idem en circulacion: 5.048, su valor..	227.430
		3.078.270'49

Madrid 30 de Marzo de 1878.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchaneta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Descripcion de la marca cuyo certificado tiene solicitado Don Miguel Maria Molló, vecino de Alcoy, en nombre de la Compañia mercantil Ridaura y compañía, segun copia literal de las descripciones presentadas por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Nota descriptiva de la marca Pabellones de los principales Estados del Globo para distinguir los productos de fabricacion de carteras de papel para fumar, cuyo certificado de propiedad trata de adquirir la Compañia mercantil Ridaura y compañía, establecida en Alcoy; no obstante estarle ya concedida por el Gobierno de S. M. en 14 de Febrero último, con alguna variacion al modelo adjunto y descripcion siguiente:

«La marca modificada Pabellon de los principales Estados del Globo, cuya propiedad se desea, se halla comprendida dentro de un rectángulo de 115 milímetros de base por 72 de altura, y la constituyen 238 banderas ó pabellones de pequeñas dimensiones, sin que se exprese á qué nacion ó Estado pertenecen. El centro de dichos pabellones forma un cuadro de 38 milímetros de base por 27 de alto, y dividido en dos zonas. En la superior se lee: Pabellones de los principales Estados del Globo.

Y la segunda contiene un planisferio con la rosa de los vientos, leyéndose en los puntos de la misma en que deben estar colocadas las siguientes inscripciones: Norte, Océano Glaciar, Europa, Océano Atlántico, América, Oceanía, Asia, Grande Océano Sur, Guayana. A ambos lados del expresado cuadro y dentro del mismo tambien se lee en el izquierdo: Fábrica de Ridaura y compañía; y en el derecho: Alcoy.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la cesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el en que se publique en la GACETA.

Madrid 13 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripcion de la marca cuyo certificado tiene solicitado D. Enrique Meng y Olgüite, Gerente de la Sociedad Matosi Fanconi y compañía, vecino de Santander, segun copia literal de la descripcion presentada por este interesado, con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«La marca de fábrica cuya propiedad se solicita para la cerveza y bebidas gaseosas titulase La Cruz blanca, propiedad de la Sociedad comanditaria Matosi Fanconi y compañía, de Santander, es una cruz blanca imitando relieve con sombras

á la derecha en un campo rojo, con un lebrero en dicho campo que dice: Marca de fábrica; una faja blanca alrededor del campo rojo con la siguiente inscripcion: La Cruz blanca. Fábrica de cerveza al vapor; y por último, una faja verde con las siguientes frases: Dobie Beck, Santander.—Adjunto va el modelo.»

Conforme á lo prevenido en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 dias, á contar desde el en que se publique en la GACETA.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Universidad Central.

Secretaría general.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 21 de Enero de este año conceder títulos académicos y profesionales, libres de derecho, y diplomas de honor á los alumnos que más se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza, se abre un concurso especial con dicho objeto bajo las condiciones siguientes:

1.º Desde 1.º de Junio al 2 de Octubre de este año podrán presentar en esta Secretaría general los aspirantes á los títulos académicos y profesionales todos aquellos documentados dirigidos al Excmo. Sr. Rector de la Universidad.

2.º Tienen derecho á concurrir los alumnos que en este curso académico practiquen los ejercicios del grado de Licenciado ó de Doctor con nota de Sobresaliente, y los que hayan practicado dichos ejercicios con igual censura en los dos cursos anteriores.

3.º Podrán tambien optar á sus correspondientes títulos profesionales libres de derechos dentro del plazo marcado los alumnos de la Escuela del Notariado, los de la suprimida carrera de Facultativos de segunda clase, y los de las enseñanzas especiales de Practicantes y Matronas que hayan obtenido en exámen de carrera ó ejercicios de reválida nota de Sobresaliente en este curso ó en los dos anteriores.

4.º Si el número de alumnos adornados de los requisitos necesarios para aspirar á estos premios excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 29 de Mayo de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.—V.º B.º.—El Rector, Ríoz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 1.800 hectólitros de trigo, ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1878 á 79, de los cuales 1.200 hectólitros deberán ser del llamado *candéal*, y los 600 restantes del de *Castilla*, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de la Diputacion y del Hospital.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha corporacion á los 10 dias de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuera festivo, á las once de la mañana.

Presidirá el acto el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 24'30 pesetas el hectólitro del *candéal*, y 23'75 pesetas el hectólitro del de *Castilla*.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 4.335 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaron iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 18 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro del trigo *candéal* y de *Castilla* que se necesita para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1878 á 1879, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 29 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) el hectólitro del *candéal*, y por la de..... el de *Castilla*.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita

haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 4.365 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Se saca á pública subasta el suministro de 670 decálitros de aceite, ó los que se necesiten para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1878 á 79, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías del Hospital y Diputacion.

El remate tendrá lugar en el salon de sesiones de dicha corporacion á los 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato posterior si el décimo día fuera festivo, á las doce y media de la tarde.

Presidirá el acto el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó la persona que la misma Autoridad delegue, asistiendo un Sr. Diputado, y actuando como Secretario el de la Comision provincial.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 9 pesetas 60 céntimos el decálitro.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia de 643'20 pesetas, ó sea el 10 por 100 del total importe del artículo presupuestado.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos ó en su sucursal.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

Pasada la media hora despues de comenzar el remate, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá los proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á todos los licitadores, excepto á aquel á cuyo favor haya quedado el remate.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones de las presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

El licitador á cuyo favor se haga la adjudicacion provisional viene obligado á abonar el importe de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 18 de Mayo de 1878.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en..... de....., y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro del aceite que se necesita para el consumo del Hospital provincial de Valencia durante el año económico de 1878 á 79, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 29 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 643'20 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquco el día 23 de Mayo.

- Núm. 518 Antonio R. y Vega.—Abenojar.
- 519 Concepcion Posada.—Barcelona.
- 520 Dionisio Estévez.—Pontevedra.
- 521 Enrique Muñoz.—Málaga.
- 522 Federico Stern.—Villajoyosa.
- 523 Francisco Martinez.—La Gineta.
- 524 Jose Casasola.—Málaga.
- 525 Julian Monton.—Molar de T.
- 526 Josefa Perny.—Villavieiosa O.
- 527 Leon Fernandez.—Villaluenga.
- 528 Maria F. Boreno.—Viso del Alcor.
- 529 Maria Espinosa.—Idem.
- 530 Natividad Falcon.—Idem.
- 531 Obispo de Ciudad-Real.
- 532 Ramon Perales.—Arcos de N.
- 533 Ramon Tiscar.—Vicalvaro.
- 534 Remigio Jimenez.—Madrigal.
- 535 Superiora H. Caridad.—Málaga.

Madrid 29 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 del actual, y haciendo uso de la facultad señalada en el párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 10 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las doce de la mañana, segunda subasta pública para contratar 140.000 kilogramos de carbon de pino que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en esta subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 27 de Mayo de 1878.—Ramon Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbón de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1878-79, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma).

Intendencia militar de Cataluña.

El Intendente de Ejército y del distrito de Cataluña hace saber que debiendo contratarse la adquisicion de la paja de pienso necesaria en la Factoria de subsistencias de esta plaza para el suministro de los caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la misma desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1879, se convoca por medio de este anuncio á una pública licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, y simultáneamente en la Comisaría de Guerra de Lérida, á la una de la tarde del día 12 de Junio próximo.

Las personas que gusten interesarse en esta subasta podrán presentar sus proposiciones arregladas exactamente al modelo que se estampa á continuacion, extendidas en papel del sello 41.º, y además el del impuesto de guerra, según está prevenido; sirviéndoles de gobierno que el pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Lérida para conocimiento de los licitadores, á quienes se darán todas las explicaciones que reclamen relativas á dicho acto.

Barcelona 21 de Mayo de 1878.—Ramon Iranzo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número....., según cédula de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion de la paja de pienso necesaria en la Factoria de subsistencias de esta plaza desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1879, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio (ó entregar tantos quintales métricos) al precio de..... pesetas cada quintal métrico, sujetándose á las condiciones del indicado pliego. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el talon de depósito que se exige por la base 7.ª del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo procederse á la contratacion ante esta Junta económica el día 23 de Junio próximo, á la una de su tarde, del suministro de los materiales para albañilería que puedan necesitarse en este Arsenal durante un período de dos años, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además se halla de manifiesto en esta Secretaría á las horas hábiles de oficina en los dias no feriados, se anuncia para conocimiento de evantos deseen tomar parte en la licitacion.

Cartagena 20 de Mayo de 1878.—El Secretario, Cárlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los materiales para albañilería que se necesiten en este Arsenal durante dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.ª La cal ordinaria viva estará recientemente calcinada y sin cruídos, de modo que al apagarla resulte blanca y en polvo fino.
La cal hidráulica de Novelda no deberá tener mezcla de arena ó tierra, y fraguará en menos de cinco minutos.
El cemento de Zamaya tendrá las condiciones de la cal hidráulica.
La arena estará cribada; su grano será suelto y uniforme, y sin mezcla de otra materia.
La piedra de yeso será de superior calidad, y estará exenta de toda materia térrea, pétreo ó de cualquiera otra naturaleza que la impurifique.
La piedra caliza deberá presentar su fractura compacta y homogénea.
La tierra laguena será de la calidad de la escarigüela, y sin mezcla de ninguna clase.
La tierra arcilla será de la calidad de la de los Barreros; deberá ser roja ó blanca, según se pida, y perfectamente limpia de materias extrañas.
La arcilla refractaria será de buena calidad, y comparada con muestras de igual clase, que deberá presentar el contratista ántes de la primera entrega.
Los ladrillos y bloques refractarios serán de buena calidad, y deberá el contratista presentar el catálogo de la fábrica que lo provea á fin de que los pedidos puedan sujetarse á dimensiones y forma de costumbre de dicha fábrica, y de que será aprobada por la comision de reconocimiento la marca de la misma.
Los tubos y piezas de Gré deberán satisfacer á la condicion de impermeabilidad, y de estar con arreglo á las condiciones del pedido.
Los ladrillos y losas deberán ser contruidos con arcilla de Barreros ó otra de la calidad de esta; su cochura será buena, presentando en su fractura una superficie compacta y uniforme; sus caras serán planas; sus aristas y ángulos perfectamente hechos, y sin grietas ni roturas que perjudiquen su aplicacion.
Las tejas ordinarias de canal deberán ser de arcilla de la calidad de la de Barreros, de buena cochura y forma, y sin grietas ni roturas que no permitan una buena aplicacion.
Los azulejos de primera, de 21 centímetros de lado, deberán tener sus caras planas y paralelas, sus aristas y ángulos bien hechos y el barniz limpio, presentando una superficie tersa.
La piedra de sillaría de Novelda no tendrá rotura, oquedades u otros defectos que perjudiquen la aplicacion, y se pagará con arreglo al mayor paralelepípedo que las dimensiones de cada trozo permita sacar del mismo.
La piedra Tabaire será sana, sin grietas ni cavidades.
En todos los efectos de esparto, este deberá ser de la mejor calidad; llevarán las tres clases de espertas un reicinho reforzando sus bordes, y su tejido será tupido: las lias serán bien hechas, y las vetas bien corchadas.
2.ª Todos los materiales satisfarán á las condiciones de los de mejor calidad; la comision de recibo hará las experiencias ó pruebas que tenga por conveniente para cerciorarse que el efecto ó material satisface dichas condiciones.
3.ª Los materiales que se trata de subastar y sus precios tipos son los que se establecen en los lotes siguientes:

Primer lote.

Table with 2 columns: Description of materials (Cal ordinaria viva, Idem hidráulica, Arena, etc.) and Pesetas (0.012, 0.07, 0.03, etc.).

Segundo lote.

Table with 2 columns: Description of materials (Tierra arcilla, Arcilla refractaria, Ladrillos, etc.) and Pesetas (0.004, 4.50, 40, etc.).

Tercer lote.

Table with 2 columns: Description of materials (Espuertas de esparto de primera, Idem terreras, etc.) and Pesetas (0.60, 0.50, 1, etc.).

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

- 4.ª El contratista estará obligado á presentar en el punto del Arsenal que se le designe los efectos que se le pidan dentro del plazo de 15 dias para los correspondientes á los lotes 1.º y 3.º, y de 30 dias para los del lote 2.º, los cuales plazos empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que se le comuniquen la orden al efecto por la Intendencia del Departamento.
5.ª Las remisiones de efectos al Arsenal las verificará el asentista, acompañándolas con las facturas que previene la instruccion de Contabilidad vigente, debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la comision nombrada al efecto, cuyo acto deberá presenciar el contratista ó su representante; y de no hacerlo así se considerará que está conforme con las decisiones de la expresada comision, y sin derecho á reclamacion alguna: en el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones, podrá solicitar del Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que le hayan sido desechados algunos efectos, el nombramiento de una comision superior que resolverá en definitiva, entendiéndose que renuncia á este derecho al no efectuarlo en el plazo que se señala.
6.ª Si dentro de los plazos que marca la condicion 4.ª dejase el contratista de entregar los materiales que se le pidan, se le impondrá una multa igual al valor que tengan dichos materiales en contrata por cada vez que incurra en esta falta; y llegada la tercera, podrá la Administracion rescindir el contrato adjudicando la fianza á la Hacienda, quedando subsistentes las referidas multas.
7.ª Tambien estará obligado el contratista á retirar del recinto del Arsenal en el plazo de ocho dias los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de ocho los del primero y tercer lote, y en el de 15 los del segundo: si no verificase lo primero, se procederá á la venta de dichos efectos; y deducida una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos que dicha venta origine, se le entregará el resto; y si en los plazos indicados no cumplierse lo segundo, se procederá con arreglo á lo establecido en la condicion anterior.
8.ª A los 15 dias de verificada una entrega, se expedirá al contratista por la Intendencia de Marina del Departamento certificacion de crédito ó libramiento de su importe contra la Tesorería Central ó la Caja de la Administracion económica de esta provincia, según desee cobrar por una ó otra dependencia del Estado, cuya circunstancia deberá hacer constar oportunamente al formalizar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto del cobro.
9.ª La cantidad de 3.000 pesetas en el primer lote, de 4.500 en el segundo y de 2.000 en el tercero, pendientes de pago por el término de dos meses, contados desde la fecha del último libramiento que complete dicha cantidad en cada lote, puede dar derecho al contratista para promover la rescision del contrato.
10. Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la subasta y fianza para responder al cumplimiento del contrato las cantidades que se expresan á continuacion, las cuales se impondrán en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza ó Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1875.

Table with 3 columns: Lote, Garantías provisionales, Fianzas. (Primer lote: 930, 3.000; Segundo lote: 900, 2.800; Tercer lote: 340, 1.000)

- 11. No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañia que no tenga para ello aptitud legal, y no justifique con la oportuna carta de pago haber hecho el depósito provisional que fija la condicion anterior.
12. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.
13. Las proposiciones se admitirán por uno ó mas lotes, prefiriéndose en iguales circunstancias la que abrace más, y serán presentadas ante la expresada Junta económica en pliego cerrado con sujecion al único modelo; y las rebajas que se hagan ó las á que judicialmente dar lugar en su caso la licitacion oral serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados.
14. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del

expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto sobre el particular son los siguientes:

- 1.º Los de la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
2.º Los que según Arancel correspondan al Escribano que asista al acto, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
3.º Los de la impresion de 20 ejemplares para uso de las oficinas.
4.º La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.
15. Los ejemplares de escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin insercion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta; en la inteligencia de que se serán devueltos los que carezcan de este requisito.
16. No se verificará la cancelacion de las escrituras á que dé lugar el presente pliego, ni la devolucion de las fianzas que se impongán, sin que previamente se haga constar por el contratista, con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribucion industrial que está prevenido.
17. La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el dia en que se dirija el primer pedido al contratista.
18. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, á excepcion de la 16 en la parte relativa al modo de verificar las entregas.
Arsenal de Cartagena 20 de Mayo de 1878.—Ramon Soler Espiauba.—V.º B.º—Francisco del Capblanco.—Es copia.—Ramon Soler Espiauba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impusio del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... en la GACETA DE MADRID, número....., y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número....., respectivo al dia..... para la subasta de los materiales de albañilería que puedan necesitarse durante dos años en el Arsenal de este Departamento, se compromete á suministrar los correspondientes al lote número..... ó lotes números....., con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, á los precios que como tipos se señalan, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y emplaza por medio del presente edicto á todas las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelacion definitiva de una inscripcion de embargo que pesa sobre la casa núm. 15 moderno, 6 antiguo, de la calle de la Encomienda, á virtud de una ejecucion que se siguió en el año de 1821 en el Juzgado de Valdemoro á instancia de D. Juan José Ortiz contra D. Manuel Blaque sobre pago de 3.996 rs., cuya inscripcion se llevó á efecto en 24 de Marzo de 1864 por virtud de una escritura otorgada el dia anterior ante el Escribano D. Manuel Sainz de la Lastra, por la cual D. Francisco Gonzalez Lasarte subrogó y cargó sobre dicha finca la mencionada responsabilidad, á fin de que en el término de 30 dias se presenten á deducir los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificarlo se decretará la cancelacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. X—1743

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y para pago de un acreedor ejecutante, se sacan á pública subasta en un solo lote diversos géneros de papelería y objetos de escritorio, tasados en 143.229 rs.; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del 40 de Junio próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que aquellos se hallan á cargo del depositario D. Agustin Chofré en la calle de las Huertas, núm. 56, cuarto bajo; que para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la suma de 3.000 pesetas, la cual será devuelta á los que no resulten rematantes, y que hasta el dia de la subasta se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 23 de Mayo de 1878.—El actuario, Cayetano Sola. X—1746

Noya.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Noya y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Maria Perez Rego, Presbítero, vecino de la Puebla del Caramiñal, en la cual falleció el 20 de Enero último sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente; advirtiéndose que hasta la fecha nádie se ha presentado á hacer la menor reclamacion.

Dado en Noya á 15 de Mayo de 1878.—Francisco Vazquez Quiroga.—El actuario, Pedro Dieste, por Armesio. X—1748

Ormaiztegui.

D. Joaquin Maria de Alós y Moya, Juez de primera instancia del partido de Ormaiztegui.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean

con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que Fernando de Limpías y su mujer Doña Mencía de Castillo, vecinos que fueron de esta villa, fundaron en el convento de Sancti Spiritus, de la Orden de San Bernardo de la misma, en 3 de Julio de 1486 ante el Escribano de su número D. Fernando Lopez de Sevilla, y cuyo último poseedor se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. Pantaleón Villapecelin Hernandez, vecino de Marchamalo, como cesionario de Doña Catalina Villapecelin y Pavanos, Marquesa viuda de Nevares, y único opositor que hasta ahora se ha presentado.

Dado en Olmedo á 8 de Mayo de 1878.—Joaquin María de Alós.—Por mandado de S. S., Tomás Forés Perez. X—1743

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad minera Buen Deseo, primera de Almazan.

MINAS PEÑA Y DESEGAÑO.

Acordado en junta general de 4 de Noviembre último un dividendo pasivo de 30 rs. mensuales, queda abierto el pago del cuarto en Almazan, en la Tesorería de la Sociedad; teniendo presente, en virtud del acuerdo de dicho día, del artículo 21 de la ley y del 6.º de los estatutos, que el socio que no le satisfaga pierde la accion y cuantos derechos á ella tenga.

Almazan 6 de Abril de 1878.—El Presidente, J. Matías Belmar. X—1631—1

Sociedad de la mina Catorce de Mayo en término de Nijar, provincia de Almería.

Segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requieren por primera vez á los socios que á continuacion se expresan para que paguen sus descubiertos; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de 15 dias les parará el perjuicio que marca dicha ley:

D. Matías Carrillo, vecino de Fortuna, Murcia, por una accion de 60, debe 720 rs. por los repartos números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 antiguos y 7 y 8 modernos.

José Garpes, vecino de Almería, por dos acciones de 60, debe 2.000 rs. por los repartos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 antiguos y 7 y 8 modernos.

Bernardo Viciado, vecino de Almería, por una accion de 60, debe 200 rs. por los repartos números 7 y 8 modernos. Almería 16 de Mayo de 1878.—El Presidente, Antonio Garzolini. X—1747

Sociedad Aurora de España, en liquidacion.

Con arreglo á las bases 1.ª y 2.ª de las aprobadas por los señores accionistas para la liquidacion de esta Sociedad en la junta general celebrada el 23 de Abril último, se pone en conocimiento de aquellos que el inventario y balance del caudal comun está de manifiesto desde el día de hoy, y continuará en igual forma 15 dias consecutivos, contados desde la última publicacion de este anuncio, desde la una á las cinco de la tarde, en las oficinas de la expresada Sociedad, calle de Relatores, núm. 4, piso principal, á fin de que los señores accionistas puedan enterarse de los mismos.

Madrid 28 de Mayo de 1878.—Los liquidadores, Gregorio de Miota.—José María Cendoya.—Ramon Latorre. X—1744

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del día 29 de Mayo de 1878, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 28.	Día 29.
Renta perpetua al 3 por 100.....	12'82	12'85-87 1/2-90
á plazo.....	12'82	12'85 fin cor.
pequeños.....	12'75	12'80
á plazo.....	13'05	12'87 1/2-85-90 fin
Idem id. exterior.....	12'95	13'45 fin próx., p. 20
Duda amortizable con interés del 2 por 100 interior.....	28'70	28'70-80-75-72 1/2
Idem del personal.....		65 0/10
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	74'25	74'40-25
interés anual.....		74'40
no publicado.....		74'30 fin cor.
Idem id., segunda emision.....	74'25	74'40
en cantidades pequeñas.....		74'50
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 7 por 100.....	97'90	98 0/10
Idem id. al 6 por 100.....	98 0/10	97'80-90
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100, serie interior.....	94'25	94'20-30-25
en cantidades pequeñas.....	94'25	94'45
Idem id. id., id. exterior.....	94'25	94'25
Cargos provisionales de obligaciones del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	91'60	91'65-60-75-70
no publicado.....	91'65	
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.....	25'20	25'25-30
no publicado.....	25'25	
Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874.....	25'25	
no publicado.....	25'25	
Idem id., emisiones de 1875.....	25'25	
no publicado.....	25'25	
Idem id., id. de 1876.....	25'25	
no publicado.....	25'25	
Idem id., id. de 1877.....	25'25	
no publicado.....	25'25	
Idem id., id. de 1878.....	25'20	25'20-25-30
no publicado.....	25'25	
Idem de 20.000 rs.....	25'25	25'25
no publicado.....	25'25	
Cédulas del Banco de España.....	212 0/10	212'50-213 0/10
no publicado.....	212'50	
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	79'00	79'75 d.
no publicado.....	79'00	
Obligaciones de la misma, interés 3 por 100 anual.....	60 0/10	60'25 d.
no publicado.....	60 0/10	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	1/4
Alcoy.....	3/8	Lorca.....	par.
Alicante.....	3/8	Lugo.....	1/2
Almería.....	1/8	Malaga.....	1/2
Avila.....	par.	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	1/4	Orense.....	1/2
Barcelona.....	5/8	Oviedo.....	7/8
Bejar.....	par.	Palencia.....	3/8
Bilbao.....	5/8	Palma Mall.....	1/2 p.
Burgos.....	par.	Pamplona.....	1/4
Caceres.....	3/8	Pontevedra.....	1/2 d.
Cadiz.....	3/4	Reus.....	3/8
Cartagena.....	3/8	Salamanca.....	1/8
Castellon.....	par.	S. Sebastian.....	3/4 p.
Ciudad-Real.....	1/4	Santander.....	5/8
Córdoba.....	1/2	Sta. Cruz Tfe.....	1/2
Coruna.....	3/4	Santiago.....	1/2
Cuenca.....	1/2	Segovia.....	1/3
Ferrol.....	5/8	Sevilla.....	5/8
Gerona.....	3/8	Soria.....	1/8
Gijon.....	1/2	Tarragona.....	5/8
Granada.....	3/8	Teruel.....	3/8
Guadalajara.....	1/2	Toledo.....	par.
Haro.....	3/4	Tudela.....	1/4
Huelva.....	3/4	Valencia.....	5/8
Huesca.....	1/2	Valladolid.....	1/4
Ibañeta.....	1/2	Vigo.....	1/2
Leriz Front.....	5/8	Vitoria.....	3/4
Leon.....	5/8	Zamora.....	1/4
Lérida.....	1/2	Zaragoza.....	1/2
Madrid.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE MAYO.

Fondos españoles.....	3 por 400 exterior... á 13 15/16.
	2 por 400 interior... á 4
Fondos franceses.....	3 por 400..... á 75'30.
	5 por 400..... á 110'85.
Consolidados ingleses.....	á 96 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30
Paris, á 8 dias vista, franc. 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1878.

HORA.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	708'06	40'5	7 0	O.....	Calma. Cubierto.
9 de la m.	708'39	45'4	40'0	N.....	Brisa. Idem.
12 del día	708'55	20'9	43'2	S. O.....	Idem. Nuboso.
3 de la t.	707'49	23'3	43'6	E. S. E. Idem.	Idem.
6 de la t.	706'62	22'8	43'8	O. N. O. Idem.	A. nube.
9 de la n.	707'41	16'7	41'8	O.....	Idem. Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					26'0
Idem mínima de id.....					9'2
Diferencia.....					16'8
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra.....					33'3
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					51'7
Diferencia.....					18'4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 29 de Mayo de 1878.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.....	765'2	44'9	N. O.....	Brisa	Cási cub.º	Agit.º
Bilbao.....	765'3	47'4	N. O.....	Idem.	Nuboso	Picada.
Oviedo.....	764'4	43'0	S. O.....	Idem.	Cási desp.º	
Coruña (7 h.).....	765'2	44'2	O.....	Idem.	Celajes	Tranq.º
Santiago.....	765'4	44'8	N. E.....	Idem.	Cubierto.	
Oporto.....	766'8	47'4	S. S. O.....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Lisboa.....	765'2	44'9	N.....	Viento.	A. nuboso.	Bella.
Badajoz.....		42'0		Brisa.	Nuboso.	
S. Fern. (7 h.).....	765'2	46'9	N. N. E.....	Idem.	Idem.	Tranq.º
Sevilla.....	763'2	23'0	O.....	Calma.	Despejado.	
Tarifa.....	764'1	24'8	O.....	Brisa.	Idem.	Bella.
Granada.....	764'7	48'0	N. O.....	Idem.	Celajes	
Cartagena.....	762'6	47'7	E.....	Calma.	Nuboso	Rizada.
Alicante.....	763'9	25'5	S. E.....	Brisa.	Idem.	Picada.
Murcia.....	764'4	22'4	N.....	Idem.	Cási cub.º.	
Valencia.....	764'9	20'4	N. E.....	Idem.	Nuboso.	
Palma.....						
Barcelona.....	765'3		E.....	Calma.	Cási cub.º.	Tranq.º
Teruel.....	763'4	45'4	N. O.....	Brisa.	Celajes.	
Zaragoza.....	766'7	43'0	N. O.....	Calma.	Cubierto.	
Soria.....	762'5	44'4	O.....	Idem.	Nuboso.	
Burgos.....	765'4	40'7	O.....	Brisa.	Idem.	
Valladolid.....	767'1	41'0	N. O.....	Idem.	Cási cub.º.	
Salamanca.....	764'2	42'4	E.....	Idem.	Despejado.	
Madrid.....	764'9	45'4	N.....	Idem.	Cubierto.	
Escorial.....	769'2	44'8	N. O.....	Calma.	Idem.	
Ciudad-Real.....	764'2	43'6	O.....	Idem.	Nuboso.	
Albacete.....	765'3	46'5	S. O.....	Idem.	Idem.	

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llevó en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado, de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 45 á 16 pesetas la arroba, y á 1'15 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'14 el kilogramo.
Fecula blanca, de 18'75 á 20 pesetas el arroba, y de 1'15 pesetas la libra, y de 1' á 1'62 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 13'48 pesetas la fanega, y á 24'39 el hectólitro.
Cebada, precio medio, á 5'55 pesetas la fanega, y á 10'04 el hectólitro.

Nota. Rasse degolladas en el día de ayer.—Vacas, 142.—Carneros, 9.—Corderos, 923.—Terneas, 69.—TOTAL, 1.142.

Su peso en libras, 102.148.—Idem en kilogramos, 42.692.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.Cénts.
Poiso.....	3.760'50	Fábricas de fósforos:	
Segovia.....	2.658'49	encabezadas.....	
Norte.....	4.022'53	Pozos de hielo: interi.....	
Bilbao.....	1.498'65	Fábrica de gas, cok y	
Aragon.....	1.704'99	residuos.....	
Valencia.....	4.364'70	Mataderos.....	11.639'90
Mediodía.....	16.829'70	TOTAL.....	46.661'94
Correos.....	460'48		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Fernand, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Interesante en extremo es la *Topografía Médica* de los baños de Ontaneda y Alceda, publicada por el Director de dichas aguas D. Manuel Ruiz de Salazar. Las cuestiones que en esta obra se esclarecen contienen provechosas advertencias y útiles enseñanzas. Expuestas con claridad, amenizadas con lenguaje correcto, y campeando en las bellas descripciones que encierra las galas del buen decir, viene á ser una importante produccion de amena y recreativa lectura para todos.

Llegada la época en que tantos pacientes acuden al recurso de las aguas minerales, creemos hacer un servicio llamando la atencion del público, y muy especialmente de los Profesores y enfermos, sobre la citada *Topografía Médica* del Sr. Ruiz de Salazar, quien con incansable celo y esmerada diligencia en favor de los enfermos ha sabido conseguir admirables curaciones, abriendo nuevos horizontes para consuelo de la humanidad y beneficio de la ciencia.

A la bella descripcion de cuanto constituye el clima en que brotan aquellas aguas, cuya influencia en el hombre tanto importa conocer, no solamente al Médico para dirigir acertadamente á sus clientes, sino tambien á los enfermos que durante la medicacion de las aguas han de vivir inevitablemente sometidos á la accion climatérica del país en que radican aquellas, sigue la de los pueblos de Ontaneda y Alceda, exponiendo las reformas necesarias para su engrandecimiento, ilustrando además los asuntos que abraza la obra con nueve láminas perspectivas, mapas y planos topográficos intercalados en el texto, que vienen á constituir su complemento.

Demostrada la excelencia de dichas aguas en sus importantes relaciones, é indicado el gran fomento de aquellos establecimientos balnearios y la prosperidad que á ellos deben Ontaneda y Alceda, el autor de este libro propone las mejoras realizables para duplicar su riqueza, á cuyo fin presenta un cuadro económico-estadístico, los intereses que allí afluyen con motivo de las aguas minerales; traza en breves líneas la historia de aquellos manantiales, y consigna acertados consejos para los enfermos sobre el modo de usar semejante recurso, haciéndoles ver los inconvenientes y precauciones necesarias; y por último, determina con sano criterio los efectos y provechosas indicaciones de estas aguas en gran número de enfermedades, y sus contraindicaciones en otras.

Termina el libro con las observaciones clínicas recogidas durante 30 años, y con la reseña histórica de las curaciones más extraordinarias que á beneficio de la medicacion termal se han realizado en aquellas prodigiosas aguas, objeto de los constantes estudios de su Director.

Véndese en Madrid y principales librerías de provincias á 20 rs. ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

LA ASCENSION DEL SEÑOR,
San Fernando, Rey de España, y Santa Emilia.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—*El salto del pasiego.*

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—*El Doctor Diógenes.—El paño de lágrimas.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 3.º—*Crispino é la comare.*

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—*Los sobrinos del Capitan Grant.*

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—*El laurel de oro.—El hombre es débil.*

CAPELLANES.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Gran velada musical.—*La cantante de Sevilla.—La ostria de Lustuérá.—Apolo y Apéles.*

Patines de diez á doce y de tres á cinco.
CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y escogida funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.